



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo del BANCO FINANANDINA S.A. BIC - NIT. 860.051.894-6 contra OLGA LUCÍA LURDUY CHARRY - C.C. 36.169.695.  
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00448-00.

### 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora OLGA LUCÍA LURDUY CHARRY contra el auto del día 28 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### 2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, de que trata el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para la parte pasiva, la demanda debe ser considerada inepta por diversas razones, a saber: i) que no se menciona qué tipo acción ejecutiva se proponía, ii) que no se discrimina el valor de las cuotas en que, según su dicho, se pactó entre la demandante y demandada, el pago del crédito del que emana la obligación que se demanda, así como la clase de crédito y el plazo para su cancelación, iii) que a partir de los hechos de la demanda se extrae que la demandada no adquirió un solo crédito, situación que se prueba con el hecho de que la demandante configure sus pretensiones a partir del el año 2023, cuando el título valor fue suscrito en 2019, iv) que el pagaré no refleja una obligación clara expresa y exigible, pues no menciona la fecha en que la ejecutada debía

iniciar con los pagos ni tampoco cuándo terminarían y v) que la demanda no indica el número del crédito.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO

BANCO FINANANDINA BIC S.A. se pronunció frente a la excepción propuesta. Manifestó que en los hechos de la demanda sí se menciona cuál es la obligación, el número de consecutivo que la identifica ante la entidad bancaria, la fecha de su incumplimiento, la fecha de suscripción del título valor y el valor total a ejecutar.

Así mismo, expresa que no hay lugar al cobro de cuotas adeudadas, pues la accionada dio instrucción habilitándole para demandar de manera conjunta y solidaria los saldos insolutos y sus respectivos intereses.

Por otra parte, el ejecutante enuncia que el pagaré cumple los requisitos de Ley y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

### 4. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, señalando los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

El Código General del Proceso enlista las excepciones previas en su artículo 100 y una de ellas, la del numeral 5°, se configura cuando la demanda no reúne los requisitos formales, lo que deviene en su ineptitud.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a aspectos tales como su contenido, los anexos que deben acompañarla, los presupuestos o documentos adicionales que deben cumplir o adjuntarse en

ciertas demandas, la prueba de la existencia de las partes y de las facultades de quien diga ser su representante legal, de ser el caso, entre otras muchas reglas que, en lo que atañe al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, pueden ser encontradas en los artículos 82 y subsiguientes del estatuto procesal.

Estas exigencias, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de noviembre de 2005, con ponencia de Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 7105, *"condicionan el pronunciamiento de mérito (...) pues resulta incontestable que es en ella donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento"*.

Por su parte, en la sentencia 18 de marzo de 2002 del mismo tribunal, con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente No. 6649, se hicieron importantes precisiones respecto al alcance de la exceptiva por ineptitud de la demanda, así:

*"(...) tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que "el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y cualquier informalidad superable lógicamente (...) no puede ser de otra manera, se reitera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria (...)"*

(...)

(...) lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances (...). **Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no que en que esté incomparablemente logrado.**" (Negrillas del Juzgado).

La parte demandada formula esta exceptiva fundada, grosso modo, en que los hechos de la demanda no se acompasan con lo que ella, propugna, es la realidad

del negocio jurídico que ata a las partes, un contrato de mutuo a interés, en otras palabras, un préstamo bancario, que dio origen a la obligación cuya satisfacción persigue la parte ejecutante; y es así que denuncia que la demandante omitió incluir ciertos datos respecto a la identificación, el plazo y la forma de pago; además, manifiesta que la suma ejecutada corresponde a varios créditos y no a uno. Igualmente, menciona que no se aclaró que tipo de acción ejecutiva se entablaba.

Lo que resulta importante para el caso, entendiendo que se propuso una acción cambiaria, es que la demanda especifique que se persigue el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible y que dé luces sobre la forma en que la parte demandante se hizo con el título valor que dice, contiene dicha obligación, hecho que la legitima para ejercer la acción, así como de la persona obligada. También importa que en la demanda se haga referencia al valor incorporado en el título y a su fecha de exigibilidad, aspectos que delimitan las pretensiones, pues sobre ellas se construye la orden de apremio judicial. De paso, es claro que una demanda de dicho calibre corresponde a un proceso ejecutivo singular, pues no se discute activación de prenda o hipoteca ninguna, por lo cual es inocuo siquiera exigir que se precise cosa semejante.

La demanda de marras cumple esos presupuestos formales, es decir, contiene hechos debidamente determinados, como los que atrás se enunciaron, sobre los cuales se construyen las pretensiones que, a su vez, son claras y precisas, acatándose así lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, por consiguiente, no puede ser tachada de inepta.

Ahora bien, rememórese que este escenario procesal no debe ser utilizado para controvertir los hechos en que se funda la demanda ni tampoco puede ser usado como vehículo para atacar el mérito del título ejecutivo, pues el estudio que aquí se lleva a cabo, en tratándose de la excepción previa de inepta demanda tal como fue propuesta por la recurrente, como lo dijo la Corte

además, se limita a determinar que los presupuestos formales de la demanda hayan sido satisfechos, de forma tal que sea inteligible y se evite así una decisión judicial inhibitoria; presupuestos que fueron cumplidos aquí, como ya se indicó y en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago.

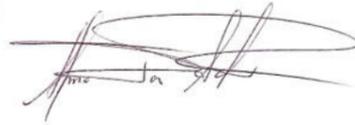
Por lo expuesto, el recurso de reposición donde se expone la excepción previa no prospera y en consecuencia se,

#### 5. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ para actuar en representación de OLGA LUCÍA LURDUY CHARRY.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza

J.D.Q.C.